

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 2
O R D I N A R I A
JUEVES 7 DE ENERO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dos minutos del jueves siete de enero de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número uno ordinaria, celebrada el martes cinco de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siete de enero de dos mil veintiuno:

I. 95/2019 y ac. 98/2019

Acción de inconstitucionalidad 95/2019 y su acumulada 98/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 101 al 109, así como del 116 al 120, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el uno de agosto de dos mil diecinueve, en términos del considerando cuarto de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción I, 8, 42, fracción XI, 59, fracción XXI, 131, en sus porciones normativas “Se clasifica como reservada la información*

contenida en la Plataforma, así como en las fuentes que alimentan a la misma,” y “con las excepciones que señala la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La información que obre en la Plataforma deberá sujetarse a las reglas de tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados”, y del 148 al 155, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el uno de agosto de dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto en los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero de esta decisión. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 131, en su porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el uno de agosto de dos mil diecinueve, la surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, conforme a lo señalado en los apartados séptimo y décimo segundo de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia.

En su parte primera, denominada “Causa de improcedencia invocada por el Congreso de la Ciudad de México”, el proyecto propone declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Congreso y la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, atinente a que las comisiones accionantes esgrimieron argumentos competenciales, propios de una controversia constitucional; en razón de que en sus conceptos de invalidez se plantearon violaciones directas a la Constitución General, a saber, la indebida regulación en materia de registro de detenciones, la reducción del catálogo de derechos humanos de las personas en materia de seguridad ciudadana, la violación al derecho de acceso a la información de las personas y al principio de máxima publicidad, la indebida supletoriedad de las normas generales en la materia de seguridad pública y la

asignación de atribuciones que competen en exclusiva a los órganos protectores de derechos humanos, por lo que cuentan con legitimación activa para acudir a esta acción de inconstitucionalidad, aunado a que implica el estudio de fondo del asunto.

En su parte segunda, denominada “Actualización de una causa de improcedencia de oficio relativa a un nuevo acto legislativo”, el proyecto propone sobreseer respecto de los artículos del 101 al 109 y del 116 al 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que, a pesar de que fueron reformados y adicionados sus artículos 105, 106, 107, 108, 118, 118 Bis, 118 Ter y 118 Quáter mediante el decreto publicado en dicho medio oficial el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se afectan los sistemas del régimen disciplinario y de las facultades de la Comisión de Honor y Justicia, al que pertenecen los referidos preceptos, y porque cesaron sus efectos, ya que constituyen un nuevo acto legislativo.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó en que las comisiones accionantes tienen legitimación en este caso, pero se apartó de las consideraciones para sobreseer por la cesación de efectos propuesta.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó del argumento del nuevo acto y la cesación de efectos, tanto del

régimen disciplinario como de la Comisión de Honor y Justicia, porque así votó en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, pues no procede decretar el sobreseimiento por cesación de efectos cuando se plantea la omisión en contra de una ley.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó parcialmente en contra del sobreseimiento de oficio, esto es, estará a favor del proyecto respecto de los artículos 107, 108 fracción IV, y 118, fracción IV, y en contra del resto de la propuesta.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó del sobreseimiento respecto de las disposiciones no modificadas, es decir, los artículos 101, 104, 116, 117, 119 y 120, y se separó del criterio de cambio normativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones y por razones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reserva de criterio, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a su

parte primera, denominada “Causa de improcedencia invocada por el Congreso de la Ciudad de México”, consistente en declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Congreso y la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio normativo, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a su parte segunda, denominada “Actualización de una causa de improcedencia de oficio relativa a un nuevo acto legislativo”, consistente en sobreseer respecto de los artículos 101, 104, 116, 117, 119 y 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio normativo, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo, Piña

Hernández apartándose del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a su parte segunda, denominada “Actualización de una causa de improcedencia de oficio relativa a un nuevo acto legislativo”, consistente en sobreseer respecto de los artículos del 102, 103, 105, 106, 108 —salvo su fracción IV—, 109 y 118 —salvo su fracción IV— de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio normativo, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo, Piña Hernández apartándose del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a su parte segunda, denominada “Actualización de una causa de improcedencia de oficio relativa a un nuevo acto legislativo”, consistente en sobreseer respecto de los artículos 107, 108, fracción IV, y 118, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad

federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado “Registro Administrativo de Detenciones”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos del 148 al 155 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que existe un subconjunto normativo concurrente en la materia de seguridad pública, según se desprende de los artículos 21 y 73, fracción XXIII, constitucionales, referentes a la emisión de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, cuyo objetivo es regular la integración y funcionamiento del registro nacional de detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se

efectuó la detención de personas por parte de las autoridades, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 79/2019, en cuanto a que la implementación de ese registro nacional sería gradual, sin que sea óbice la fecha límite —primero de abril de dos mil veintiuno— para que la Federación, las entidades federativas y los municipios lleven a cabo los ajustes normativos y reglamentarios necesarios para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para su funcionamiento eficaz, ya que es para que entre en funcionamiento la operación de la fase tres del citado registro nacional, máxime que los preceptos impugnados contienen previsiones idénticas a las de los artículos del 17 al 25 de la citada ley nacional y 11 de los Lineamientos para el Funcionamiento, Operación y Conservación del Registro Nacional de Detenciones.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 79/2019, al existir la Ley Nacional del Registro de Detenciones, las legislaturas locales carecen de competencia para regular aspectos propios de esa legislación nacional, ni siquiera por reiteración de su contenido, siendo que las normas reclamadas se publicaron el primero de agosto de dos mil diecinueve, es decir, con posterioridad a la vigencia de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional —veintiséis de marzo del dos mil diecinueve— y después de la publicación de dicha ley nacional —veintisiete de mayo del dos mil diecinueve—, por

lo que debe declararse su invalidez porque la operación del registro nacional de detenciones está a cargo exclusivamente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, en términos del artículo 11 de la referida ley nacional, aunado a que no tenía facultad el Congreso local para reiterar sus disposiciones.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió el criterio de la acción de inconstitucionalidad 79/2019, en el sentido de que, conforme al régimen transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, mientras no se complete la integración total de dicho registro nacional al primero de abril del dos mil veintiuno, los registros administrativos de detención a nivel local pueden continuar operando; sin embargo, el sistema normativo impugnado tiene vicios que no presentaban los artículos analizados en ese precedente, a saber, 1) no se limita a prever o regular un registro administrativo de detenciones local, sino que regula y modifica el registro de detenciones nacional —como se advierte del artículo 148—, al determinar el momento en el que debe realizarse el registro de una detención, así como qué debe hacerse en caso de no contar con los medios para capturar los datos en este registro, con lo que se vulneró la facultad exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXIII, constitucional, así como del artículo transitorio cuarto, fracción IV, de la reforma constitucional del veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, lo cual puede poner en peligro la uniformidad del registro, una de las finalidades de dicha reforma

constitucional y 2) no proporciona seguridad jurídica, pues a pesar de referirse a un registro de detenciones local y nacional, en sus artículos del 151 al 153 hace referencia únicamente a un registro, lo que impide conocer a cuál alude. Por tanto, anunció su voto en contra del proyecto y por la invalidez del sistema impugnado.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró su voto emitido en la acción de inconstitucionalidad 79/2019, en el sentido de que son inválidas las disposiciones cuestionadas, ya que, a partir de la publicación de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, las legislaturas locales carecen de competencia para regular estos aspectos, siendo el caso que se publicaron el primero de agosto de dos mil diecinueve, o sea, posteriormente a la vigencia de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y después de la publicación de dicha ley nacional —el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve—, por lo que debe declararse su invalidez, aunado a que la operación del registro nacional está a cargo exclusivamente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, en términos del artículo 11 de la citada ley nacional.

La señora Ministra Piña Hernández no compartió la propuesta, pues si bien se sustenta en la acción de inconstitucionalidad 79/2019, se refiere a un supuesto distinto, además de que se concluye de modo diverso: en el precedente se analizaron los artículos 28, fracción IV, y 105, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de

Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, en el que se establecieron aspectos relacionados con el registro administrativo de detenciones previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; mientras que los numerales impugnados hacen referencia expresa al registro nacional de detenciones y a la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

El señor Ministro Franco González Salas recordó haber votado en contra en la acción de inconstitucionalidad 79/2019, por lo que votará en contra por las razones que expresará en un voto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra del proyecto porque, como ha votado en los precedentes, ya no hay competencia local en esta materia, por las razones invocadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado “Registro Administrativo de Detenciones”, consistente en reconocer la validez de los artículos del 148 al 155 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando séptimo, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado “Reserva absoluta, indeterminada y previa de toda la información contenida en la Plataforma Integral de Seguridad Ciudadana”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 131, en sus porciones normativas “Se clasifica como reservada la información contenida en la Plataforma, así como en las fuentes que alimentan a la misma” y “con las excepciones que señala la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La información que obre en la Plataforma deberá sujetarse a las reglas de tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados”, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida

mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve y, por otra parte, declarar la invalidez de su diversa porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”.

El reconocimiento de validez responde a que el precepto prevé la posibilidad de que se tenga acceso a la información contenida en plataformas con las excepciones que señala la propia ley o aquellas disposiciones que resulten aplicables, lo cual se entiende, conforme a los precedentes, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente los artículos 2, 3, 4, 27, 173 y 174 de esta última, en el entendido de que la información contenida en las plataformas de seguridad ciudadana podrá, en ciertos casos, clasificarse como reservada, siempre y cuando se haya realizado una prueba de daño.

La declaración de invalidez obedece a que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 66/2019, se declaró la invalidez de una normativa idéntica 110, párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó por el reconocimiento de validez de la norma impugnada porque la información resguardada en la plataforma integral de seguridad ciudadana contiene, entre muchos otros, datos relacionados con el combate a la delincuencia, las estructuras de las instituciones policiacas, su capacidad de respuesta y de información criminal de la Ciudad de México, por lo que válidamente se previó como información reservada, tal como lo autoriza el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que, al señalar que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga, con las excepciones que señala la presente ley y las demás disposiciones aplicables, significa se deberá sujetar a los procedimientos previstos en los artículos 178, párrafo segundo, y 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso mediante la aplicación de la prueba de daño y que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trata de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad o se trata de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables, lo cual permite interpretar que la norma reclamada no contiene una prohibición absoluta, sino solamente una reserva condicionada a la legislación respectiva.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que existe una reserva absoluta, como ha votado en asuntos similares, por lo que es inconstitucional el artículo, salvo en su porción normativa: “La información que obre en la Plataforma deberá sujetarse a las reglas de tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados”, por tratarse de una hipótesis distinta.

La señora Ministra Piña Hernández compartió parcialmente el proyecto porque se sustenta en la interpretación sistemática plasmada en la acción de inconstitucionalidad 66/2019, a cuya mayoría se sumó; sin embargo, aclaró que únicamente votará por la invalidez de la porción normativa: “por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga” y que, si bien se sumó a toda la porción normativa del precedente, fue con el único ánimo de alcanzar la mayoría calificada requerida para declarar su invalidez, por lo cual podría votar del mismo modo en este asunto, dependiendo de la votación que se exprese.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se posicionó exactamente como la señora Ministra Piña Hernández, dado que en el precedente referido solamente estuvo por invalidar la porción normativa: “por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”, pero sumó su voto al resto de la invalidez propuesta para alcanzar una mayoría calificada, por lo que estará a expensas de esta votación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto, pero sin compartir la afirmación de que basta que una reserva sea absoluta para que sea inconstitucional porque, como ha votado en los precedentes, debe aplicarse un test de proporcionalidad en cada caso, siendo que en éste no se superaría la tercera grada de análisis, consistente en que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental, pues resulta sobreinclusiva.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado “Reserva absoluta, indeterminada y previa de toda la información contenida en la Plataforma Integral de Seguridad Ciudadana”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa por la validez total del precepto, Franco González Salas con salvedades, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto de reconocer la validez del artículo 131, en sus porciones normativas “Se clasifica como reservada la información contenida en la Plataforma, así como en las fuentes que alimentan a la misma” y “con las excepciones

que señala la presente Ley y demás disposiciones aplicables”, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá votaron por la invalidez total del precepto, salvo su porción normativa “La información que obre en la Plataforma deberá sujetarse a las reglas de tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados”. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Franco González Salas con salvedades, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con aclaraciones en cuanto al sentido de su voto, Piña Hernández con aclaraciones en cuanto al sentido de su voto, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto de declarar la invalidez del artículo 131, en su porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil

diecinueve. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá votaron por la invalidez total del precepto, salvo su porción normativa “La información que obre en la Plataforma deberá sujetarse a las reglas de tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados”. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la validez total del precepto. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez del resto del precepto, González Alcántara Carrancá por la invalidez del resto del precepto, Esquivel Mossa por la validez total del precepto, Franco González Salas con salvedades, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto de reconocer la validez del artículo 131, en su porción normativa “La información que obre en la Plataforma deberá sujetarse a las reglas de tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados”, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando octavo, relativo a las consideraciones y

fundamentos, en su tema 3, denominado “Supletoriedad de diversas normas y referencia a que se estará a lo dispuesto en diversas leyes generales, nacionales y federales”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 3, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que la materia de seguridad pública o seguridad ciudadana no es una facultad exclusiva de la Federación, sino concurrente, por lo que el Congreso de la Ciudad de México tiene atribuciones para legislar, conforme los artículos 21 y 73, fracción XXIII, constitucionales, además de que lo legislado no genera incertidumbre, sino que suma y coordina esfuerzos al precisar las referencias que darán sentido a las figuras relacionadas con la ley nacional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra del proyecto porque, si bien la seguridad pública es una materia concurrente, conforme al artículo 73, fracción XXIII, constitucional y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, por lo que los Estados carecen de competencia para legislar o establecer las normas de aplicación supletoria y, por ello, resulta inconstitucional el precepto cuestionado.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta porque, al referir el precepto a “la Ley General, la Ley de la Guardia Nacional y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza”, si bien la seguridad pública es una materia concurrente, no le corresponde a las entidades federativas asignar la supletoriedad a las leyes generales ni a las nacionales porque su aplicación es obligatoria, en tanto rigen en todo el territorio nacional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no concordó con el proyecto porque el precepto en cuestión no solamente refiere a la supletoriedad, sino a casos de aplicación directa de determinadas legislaciones para el apoyo y coordinación interinstitucional, lo cual genera inseguridad jurídica, máxime que, al supeditar la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley de la Guardia Nacional y a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como de diversas resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, se genera también incertidumbre al vulnerarse el sistema de coordinación en estos cuerpos normativos, por lo que estimó que, en el caso, sería aplicable el precedente de la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que, al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 79/2019 y 128/2019, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de algunos artículos de ciertas leyes locales en materia de

desaparición forzada que preveían la aplicación supletoria de la ley general de la materia y del Código Nacional de Procedimientos Penales, y si bien existen diferencias en la distribución competencial en materia de seguridad pública y de desaparición forzada, algunas consideraciones de estos precedentes resultan aplicables a este asunto, por ejemplo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública no puede ser supletoria de la ley local porque, en virtud del artículo transitorio cuarto de la reforma de marzo del dos mil diecinueve, a esta compete regular el sistema nacional de información y la normativa sobre la formación de las instituciones de policía, aunado a que las disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza únicamente pueden ser emitidas por el Congreso de la Unión y resultan directamente aplicables para las entidades federativas.

El señor Ministro Laynez Potisek también se separó del proyecto porque el sistema de supletoriedad previsto por la norma local no es congruente, en tanto que la ley general aplica directamente de manera primigenia, no al revés, tal como votó en los precedentes mencionados por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció su voto en contra por las razones del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó en contra del proyecto por las consideraciones expresadas y algunas adicionales.

La señora Ministra Ríos Farjat se sumó en contra del proyecto por las razones señaladas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado “Supletoriedad de diversas normas y referencia a que se estará a lo dispuesto en diversas leyes generales, nacionales y federales”, consistente en reconocer la validez del artículo 3, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, respecto de la cual se expresó una mayoría de nueve votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron a favor.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado

“Supletoriedad de diversas normas y referencia a que se estará a lo dispuesto en diversas leyes generales, nacionales y federales”, consistente en declarar la invalidez del artículo 3, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

A propuesta del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro ponente Pérez Dayán se ofreció a elaborar el engrose con la decisión mayoritaria.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando noveno, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado “Disposición indeterminada, imprecisa y ambigua que no permite a los miembros de las instituciones de seguridad pública capitalinas discernir cuándo incurren en un ‘descrédito en su persona o de la imagen de las propias instituciones mencionadas’, conducta que amerita una determinada sanción”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 59, fracción XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que, por una parte, el Congreso de la Ciudad de México, al tratarse de la materia de seguridad pública de

carácter concurrente, está facultado para reproducir y complementar válidamente el contenido de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y, por otra parte, esta ley general también estableció la obligación consistente en que los elementos de las instituciones policiales deberán abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones de seguridad ciudadana dentro o fuera del servicio, para las instituciones de seguridad pública federal, particularmente en su artículo 40, fracción XXVI —“Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio”—, por lo cual se corre un escrutinio judicial ordinario, el cual se supera, en la medida de que esa obligación cumple el requisito fundamental de ser instrumentalmente apta, toda vez que el legislador fue reiterativo en que, para respetar los diversos principios que rigen el servicio de seguridad ciudadana, se instituye un conjunto de deberes y obligaciones que persiguen el cumplimiento y respeto a esos principios, particularmente el profesionalismo, la honra y el servicio público con decoro, además de que se respeta el principio de taxatividad, partiendo de la base de que la descripción del deber u obligación no es vaga, imprecisa, abierta o muy amplia, por lo que no se permite la arbitrariedad en su aplicación para, en su caso, imponer un correctivo disciplinario o una sanción administrativa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el reconocimiento de validez, pero no con la

metodología y las consideraciones del proyecto porque, en primer lugar, si bien el Congreso de la Ciudad de México tiene competencia para reproducir las obligaciones de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo cierto es que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no impugnó el precepto cuestionado por su falta de competencia, sino únicamente por violación al principio de taxatividad, por lo que el análisis competencial resulta innecesario —páginas ochenta y dos y ochenta y tres— y, en segundo lugar, para analizar si la norma viola los principios de seguridad jurídica y taxatividad no debe aplicarse un escrutinio judicial ordinario, al no incidir en algunas de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1º constitucional, por lo que no compartió la metodología de las páginas ochenta y tres a noventa y uno de la propuesta, pues el escrutinio estricto y el escrutinio ordinario son metodologías para examinar violaciones al principio de igualdad y no discriminación, no el de taxatividad, para lo cual se verifica si los términos empleados por el legislador al tipificar una sanción penal o administrativa son suficientemente claros y precisos para sus destinatarios, siendo que la norma impugnada no viola ese principio, por las razones que hará valer en un voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió en la validez propuesta, pero apartándose de las consideraciones del proyecto, en primer lugar, porque es innecesario el argumento competencial, ya que ese concepto de invalidez

no fue hecho valer y, por ende, no opera la suplencia de la queja y, en segundo lugar, tampoco resulta necesario realizar un test de proporcionalidad porque la norma no incide *prima facie* en las categorías sospechosas que ha determinado este Tribunal Pleno, sino que debe analizarse el precepto cuestionado conforme con la tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014 (10a.) de rubro: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”, al tenor de la cual consideró que la norma impugnada es válida, como indicará en un voto concurrente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se separó de la metodología empleada para determinar el cumplimiento del principio de taxatividad, el cual no debe implicar encontrar un fin legítimo, ni que la norma sea idónea y proporcional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con que, en el caso, es innecesaria la utilización del test de proporcionalidad porque el concepto de invalidez se centra en el principio de taxatividad, por lo que, como lo ha establecido este Tribunal Pleno, deben aplicarse los principios del derecho penal, por analogía, al derecho administrativo sancionador, con base en los precedentes de la Primera Sala, con lo cual concluyó que resulta válida la norma en estudio, pero por consideraciones distintas.

El señor Ministro Laynez Potisek valoró que, metodológicamente, no era necesario un análisis competencial ni un test de escrutinio ordinario, ya que no se trata de un problema de igualdad, sino de taxatividad, siendo que, conforme a la tesis jurisprudencial mencionada por la señora Ministra Piña Hernández, resulta constitucional el precepto en pugna, pero separándose de las consideraciones del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas reconoció que venía con el proyecto, pero luego de las intervenciones de esta sesión se convenció de que el enfoque del proyecto debe ser distinto.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de algunas consideraciones sobre el tema del test de proporcionalidad, pero en lo demás estaría de acuerdo con la propuesta.

La señora Ministra Ríos Farjat, como lo han expresado, también coincidió con el sentido del proyecto, pero no con su metodología.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro ponente Pérez Dayán si estaría de acuerdo con eliminar el estudio competencial de oficio y el test ordinario.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto con esas precisiones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando noveno, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado “Disposición indeterminada, imprecisa y ambigua que no permite a los miembros de las instituciones de seguridad pública capitalinas discernir cuándo incurren en un ‘descrédito en su persona o de la imagen de las propias instituciones mencionadas’, conducta que amerita una determinada sanción”, consistente en reconocer la validez del artículo 59, fracción XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando décimo, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5, denominado “Atribuciones del Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia exclusivas de los organismos protectores de derechos humanos”. El proyecto propone

reconocer la validez del artículo 42, fracción XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que la facultad para recibir, evaluar, canalizar y formular denuncias por violaciones a derechos humanos, cometidas por instituciones o servidores en materia de cultura cívica, seguridad ciudadana y procuración de justicia, debe interpretarse circunscrita a la naturaleza, integración y demás funciones propias de un órgano consultivo, que en ningún momento interfieren con la actividad material de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México ni ejerce poder soberano sobre dicho órgano.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el sentido del proyecto, pero se separó de sus consideraciones, en primer lugar, porque no resulta aplicable el precedente alusivo al Parlamento Metropolitano —acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas—, ya que son instituciones que no se comparan en sus atribuciones y competencias, además de que el consejo en cuestión no es un coadyuvante de la comisión de derechos humanos local o federal.

Precisó que estará por la constitucionalidad de la norma combatida porque la existencia constitucional de los órganos protectores de derechos humanos locales no significa la exclusividad de que ninguna otra dependencia,

entidad, órgano o autoridad en el país pueda crear unidades que atiendan, canalicen y formulen denuncias de violaciones a los derechos humanos, por ejemplo, la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Fiscalía General y la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, siendo que, de acuerdo con los artículos 102 y 116 constitucionales, únicamente tienen la competencia exclusiva para emitir una recomendación pública que, en caso de que la autoridad responsable no la acepte, tiene que fundar y motivar su negativa, incluso pudiendo ser llamada por el Congreso de la Unión para explicar su proceder.

Por estas razones, se separó de las consideraciones del proyecto y anunció un voto concurrente.

Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidieron con lo expuesto por el señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que el precedente citado no resulta aplicable porque se refiere a una institución diversa —el Parlamento Ciudadano—, además de que las facultades del consejo en cuestión no interfieren con las de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México ni ejerce poder soberano sobre este órgano, por lo que estará de acuerdo con la propuesta, pero con consideraciones diversas.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó con el sentido del proyecto, pero con fundamento en las razones del señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5, denominado “Atribuciones del Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia exclusivas de los organismos protectores de derechos humanos”, consistente en reconocer la validez del artículo 42, fracción XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por diversas consideraciones, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández por consideraciones distintas, Ríos Farjat por consideraciones distintas, Laynez Potisek por consideraciones distintas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas. Los señores Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por consideraciones distintas, Franco González Salas por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por consideraciones distintas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5, denominado “Atribuciones del Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia exclusivas de los organismos protectores de derechos humanos”, consistente en reconocer la validez del artículo 42, fracción XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

A propuesta del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro ponente Pérez Dayán se ofreció a elaborar el engrose con la decisión mayoritaria.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando décimo primero, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6, denominado “Restricción del ejercicio de los derechos humanos al establecer una lista de derechos que el Gobierno de la Ciudad de México tiene obligación de garantizar en materia de seguridad y protección ciudadana”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que el legislador de la Ciudad de México no excluyó los derechos humanos previstos en la Constitución General, incluidos los instrumentos internacionales fundamentales en la materia, sino que enunció un conjunto de derechos previstos en sede constitucional y convencional, en la inteligencia de que, en el desarrollo progresivo de éstos, aumenta los supuestos de protección, incrementa los sujetos a los que se les confiere y las prestaciones que el derecho humano representa, así como las condiciones y aspectos que el órgano legislativo válidamente puede expandir o potenciar, en términos de la propia Constitución General y la Constitución Política de la Ciudad de México y sus leyes.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con la conclusión de la propuesta, pero separándose de sus consideraciones en cuanto a la ampliación de los derechos humanos y, por ende, la cita de la acción de

inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, referente a la fijación de un parámetro de regularidad constitucional local, en tanto que el planteamiento de la accionante no se dirige a cuestionar esa ampliación, sino el hecho de que el artículo cuestionado restringe la obligación del gobierno de la Ciudad de México de garantizar los derechos humanos que se mencionan en ese mismo precepto, lo cual limitaría la garantía de protección de derechos humanos, prevista en el artículo 1º constitucional, concluyendo igual que el proyecto en que los derechos enumerados en el artículo en cuestión se limitan a la materia de seguridad.

El señor Ministro Aguilar Morales discordó del estudio de ampliación de derechos, pues el concepto de invalidez se basa sustancialmente en si se limita la protección de los derechos humanos a los enunciados en la norma cuestionada, y concluyó que no se pueden limitar los reconocidos en la Constitución General ni en los convenios internacionales, como establece el artículo 1º constitucional, dado que los derechos humanos son universales, por lo que estará con el sentido del proyecto, pero con algunas consideraciones diversas a las ahí planteadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se inclinó en favor del sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones porque la norma, independientemente de que implique una ampliación de derechos o la materialización del principio de progresividad, debe interpretarse conforme con el artículo 1º constitucional, en el

sentido de que únicamente enumera de forma enunciativa y no limitativa los derechos que las autoridades de la Ciudad de México tienen obligación de garantizar en materia de seguridad, sin que ello implique limitación alguna al número de derechos que deben garantizar en materia de seguridad ni a los habitantes de la ciudad, sino que abarca también a las personas que transitan por su territorio, lo cual explicará abundantemente en un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó al sentido del proyecto, sin menoscabo de que en un voto concurrente plasme algunas consideraciones similares a las del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se decantó en favor del sentido del proyecto, pero por consideraciones fundamentalmente similares a las del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo primero, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6, denominado “Restricción del ejercicio de los derechos humanos al establecer una lista de derechos que el Gobierno de la Ciudad de México tiene obligación de garantizar en materia de seguridad y protección ciudadana”, consistente en reconocer la validez del artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de

dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con diversas consideraciones, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández con una interpretación conforme, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando décimo segundo, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los resolutivos.

La señora Ministra Piña Hernández consultó si se precisaría cuándo surte efectos la declaratoria de invalidez.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que debe ajustarse a los precedentes, esto es, para que sea a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo segundo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) agregar un resolutivo tercero para reflejar la desestimación respecto de los artículos del 148 al 155, 2) en el resolutivo antes tercero, ahora cuarto, suprimir el reconocimiento de validez de los artículos 3, fracción I, y del 148 al 155 y 3) en el resolutivo antes cuarto, ahora quinto, agregar la invalidez del artículo 3, fracción I.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos del 101 al 109 y del 116 al 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, en atención al considerando cuarto de esta decisión. TERCERO. Se desestima respecto de los artículos del 148 al 155 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 8, 42, fracción XI, 59, fracción XXI, y 131, en sus porciones normativas ‘Se clasifica como reservada la información

contenida en la Plataforma, así como en las fuentes que alimentan a la misma' y 'con las excepciones que señala la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La información que obre en la Plataforma deberá sujetarse a las reglas de tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados', de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en los considerandos séptimo, noveno, décimo y décimo primero de esta determinación. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción I, y 131, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con los considerandos séptimo, octavo y décimo segundo de esta sentencia. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes once de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

